

CONTESTACION DEMANDA 2022-00050-00

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA <jaigonzaleza@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Guamo <j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Javier Herrera <javierherrera200@hotmail.com>; MONICA MARIA RAMOS MEJIA
<monikaramos7@hotmail.com>

Ibagué - Tolima, 26 de agosto de 2022

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO – TOLIMA

E.

S.

D.

Ref.:

Radicación

2022-00050-00

Proceso:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante:

CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS URBINA Y OTROS

Demandado:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Obrando en mi condición de Apoderado Judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, dentro del término legal concedido por el Despacho de conformidad al auto fechado 27 de julio de 2022, el cual fue notificado de manera electrónica el 28 de julio de 2022, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**.

Igualmente, me permito indicar que recibiré **notificaciones** en todos y cada uno de los correos electrónicos que se enlistan a continuación:

1. jaigonzaleza@hotmail.com
2. notificaciones@jaimegonzalezabogados.com

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso que indicaron su correo electrónico dentro del proceso.

Agradezco confirmar el recibido de este correo y me informen si se debe radicar el físico en el Despacho.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Cordialmente,

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA

Abogado Especializado

jaigonzaleza@hotmail.com

Tel. (8)2774005
Celular 3125840337
Calle 10 No. 3-76 Oficina 508
Edificio Cámara de Comercio
Ibagué - Tolima

Ibagué - Tolima, agosto 26 de 2022

Señora

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO – TOLIMA

E.

S.

D.

Ref.:

Radicación 2022-00050-00

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS URBINA Y OTROS

Demandados: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

CONTESTACION DEMANDA

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante este escrito concurro ante su Despacho para **contestar dentro del término legal la demanda** instaurada por los señores **CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS URBINA Y OTROS** en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Y OTROS**, notificada por conducta concluyente mediante auto del 27 de julio de 2022, notificada por estado electrónico el 28 de julio de 2022, e iniciando a correr término para contestar y proponer excepciones el 3 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, lo cual se realiza en los siguientes términos:

I.

PARTES DEL PROCESO

Parte Demandante:

CAMILO ANDRES CARDENAS URBINA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.761.826 expedida en Bogotá D.C.

LEONARDO FABIO CARDENAS MOYA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.520.503 expedida en Pacho (Cundinamarca).

MARIA CRISTINA URBINA BENAVIDES, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.127.286 expedida en Bogotá D.C.

JISETH LORENA CARDENAS URBINA, persona menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.020.728.224 expedida en Bogotá, representada legalmente por su señora madre **MARIA CRISTINA URBINA BENAVIDES**.

YORMARY BAYONA PARADA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.743.588 expedida en Bogotá D.C.

SAMANTHA CARDENAS BAYONA, persona menor de edad, identificada con NUIP No. 1.003.117.252, representada legalmente por su señora madre **YORMARY BAYONA PARADA**.

Parte Demandada:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit. No. 860.035.827-5, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, existencia y representación que se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que reposa en el expediente, representado en este caso por su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, doctora **BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.220.107 expedida en Bogotá y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C.

Apoderado judicial de Banco Comercial Av Villas S.A.:

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaigonzaleza@hotmail.com y/o notificaciones@jaimegonzalezabogados.com, conforme al poder especial conferido por la doctora **BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA**, quien obra en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, el cual reposa en el expediente.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho Primero. - Por tener varias afirmaciones se contesta así:

- 2.1. **Es cierto**, que el señor **JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS URBINA (Q.E.P.D.)** falleció en accidente de tránsito el 21 de octubre de 2021.
- 2.2. **Es cierto**, que la señora **MARÍA CRISTINA URBINA BENAVIDES** y el señor **LEONARDO FABIO CARDENAS CÁRDENAS MOYA** son los padres del señor **JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS URBINA (Q.E.P.D.)** según se desprende del Registro Civil de Nacimiento, que fue aportado al proceso como prueba documental.

Frente al hecho Segundo. - **Es cierto**, según se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento que fueron aportados al proceso como pruebas documentales.

Frente al hecho Tercero. - **Al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. no le consta** lo afirmado por la parte demandante en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho porque **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante, en especial lo referente a su vida familiar.

Frente al hecho Cuarto. - **Es cierto**, según se desprende del Registro Civil de Nacimiento, que fue aportado al proceso como prueba documental.

Frente al hecho Quinto. - **Al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. no le consta** lo afirmado por la parte demandante en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

Es importante tener en cuenta que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- elaborado por el Patrullero Jeferson Giraldo Mejía se evidencia que el cuerpo sin vida del señor **JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS URBINA (Q.E.P.D.)** se diagrama como EMP Y EF No. 8 ubicado en la carretera y no dentro del vehículo de placas UFT-991, por lo cual no existe certeza que viajara como pasajero de dicho rodante, máxime que no se aportó certificación de la empresa a la cual se encuentra afiliado, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**

Frente al hecho Sexto. - **No es cierto**, que este probado que el accidente ocurrió como se narra en este hecho, la causal plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- es simplemente una hipótesis plasmada por el Patrullero Jeferson Giraldo Mejía.

Frente al hecho Séptimo. - **No se trata de un hecho en estricto rigor sino de conclusiones y juicios de valor esbozados por la parte demandante**, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme, de conformidad con el Art. 96 del C.G. del P.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. SE OPONE EXPRESAMENTE** a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de la sociedad demandada **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** por carecer de fundamentos jurídicos y facticos, toda vez

que no se dan los presupuestos legales que soporten sus pretensiones como se demostrará en el curso del proceso, máxime que al momento del accidente de tránsito el vehículo de placas SPS-852 se encontraba en posesión material virtud del Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3 en calidad de Locatario.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para enervar las pretensiones de la demanda, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Banco Comercial Av Villas S.A.
2. Existencia de eximente de exoneración.
3. Inexistencia de vínculo de subordinación y/o dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Banco Comercial Av Villas S.A.
4. Ausencia e inexistencia de perjuicios imputables a Banco Comercial Av Villas S.A.
5. Aplicación de la doctrina probada, por la cual la Corte Suprema de Justicia señala que las compañías de financiamiento no responden por los perjuicios que ocasionan los locatarios por falta de creación e inexistencia de una actividad peligrosa.
6. Excesiva cuantificación de perjuicios morales.
7. Prescripción de la acción.
8. Genérica.

V. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

La Responsabilidad Civil Extracontractual es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.

La doctrina establece que el concepto de responsabilidad comporta conflicto entre dos intereses, y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, que se ve obligado a sufrir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, que generó un daño.

Así mismo, tenemos que la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados con relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. De tal manera podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que *“no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones”*. Por ello deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad. En cuanto a sus

presupuestos estructurales, existe uniformidad respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

Resulta indispensable hacer alusión al nexo de causalidad que es elemento de gran importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero.

En el marco de un proceso de responsabilidad extracontractual, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber, (i) un hecho, una conducta o una omisión del agente; (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder, y (iv) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización, deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.

Particularmente, el nexo causal se ha definido como el enlace entre el hecho o la conducta del agente (antecedente) y el perjuicio sufrido por la víctima (consecuente). Este vínculo de causalidad es reconocido como requisito sine qua non de la responsabilidad; por lo cual es lógico que, si la actuación del agente no fue la causa del daño, este no puede ser obligado a indemnizar las consecuencias negativas de este detrimento.

“En el ordenamiento jurídico colombiano es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, y la conducta o hecho realizado por otra, de carácter antijurídico.” (SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Responsabilidad Civil Tomo I Parte General. Editorial Temis y Pontificio Universidad Javeriana. Pag. 375).

Conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino solo las que se consideran adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, solo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, para que se dé, requiere de los siguientes elementos concurrentes:

- a) Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado,
- b) El daño efectivamente causado,
- y c) El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Como se precisó anteriormente, la carga de la prueba les corresponde a las supuestas víctimas, la actora en el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con los hechos de la demanda y con las pruebas aportadas, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** **NO** es la autora del accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho, menos aún de los supuestos perjuicios reclamado por la parte demandante y mucho menos existe un nexo causal entre el daño causado alegado, y la actividad propia del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, al momento de suceder los hechos narrados en la demanda, que es la de una entidad financiera **y no una empresa dedicada al transporte en alguna de sus modalidades de la que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad peligrosa.**

No obstante, si en gracia de discusión y contra toda realidad se dijera que efectivamente fue responsable del accidente el conductor del vehículo de placas SPS-852 este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero, totalmente ajeno, como lo es el **BANCO**

COMERCIAL AV VILLAS S.A. cuando la legislación y la jurisprudencia es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

Ahora bien, la persona que se indica como autor de la infracción, según la parte demandante, en razón del accidente de tránsito acaecido el día 21 de octubre de 2021, **NO ES NI ERA FUNCIONARIO** del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, como tampoco tenía, ni tiene, ningún tipo de vínculo de subordinación o de dependencia con la misma, como para pensar en una responsabilidad refleja por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** adquirió el vehículo de placas SPS-852, tipo Tracto Camión en ejecución del Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3 en calidad de Locatario.

Con ocasión del mencionado Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, la tenencia, guarda y custodia del bien era ejercida exclusivamente por la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, único obligado para la fecha de los hechos a cualquier indemnización por daños causados a terceros en caso de que sea probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SPS-852 y los supuestos daños.

SEGUNDO: Dentro del mencionado contrato, la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** declaró haber recibido en posesión real y material como locatario, para todos los efectos, el vehículo en mención, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que obre como prueba dentro del presente proceso, de lo que se deduce que **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quedó separado desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal, que sólo el arrendatario podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

TERCERO: Por haberlo entregado en arrendamiento el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** dejó de ser guardián del vehículo de placas SPS-852.

CUARTO: El vehículo le fue entregado al locatario acorde con lo pactado en el referido contrato de Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso.

QUINTO: Si bien es cierto que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para el momento de la ocurrencia de los hechos, aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria inscrita del automotor referido, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de tránsito apareciera como propietaria del vehículo de placas SPS-852, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para estos casos-, de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como lo es en este caso el Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario”. (Negrillas mías)(...)

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues

aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”

“En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.”

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.

Planteamiento sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en la Sentencia de Junio 4 de 1992, precisó:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...)

i) El propietario, sí se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...” agregándose a renglón seguido que “esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...”

Finalmente, es tesis también sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina:

“Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno.

3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...” (Tomado de QUINTERO OSPINA TIBERIO, Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano, Tomo I. 2ª Ed. 1992. Editorial ABC, p. 221 y siguientes.)

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por

ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.” (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.)

“Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza. (Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011)

3.3 Sobre la particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación: [C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. Es decir, “...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000). (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762)

“Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluye a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la

especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor” (Corte Suprema d Justicia. Sala de Casación Penal SP7462-2016 Radicación No. 45804 del 8 de junio de 2016).”

En resumen, si bien el propietario es llamado en principio a responder, cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele. De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario. Luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede como medio de defensa demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

SEXTO: Como se planteó anteriormente, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** celebró Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3, en su condición de locatario o arrendatario del referido vehículo, con lo cual se hizo responsable exclusivo de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien, para la fecha del presunto accidente.

En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a la Entidad que represento resultaría contra - derecho, ilegal e injusto, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia y manejo del bien **NO ESTÁ EN CABEZA DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos objeto de la presente demanda y que el conductor del vehículo de placa SPS-852, el señor **ORLANDO IVAN ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.)** no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación o dependencia con el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y por lo tanto, no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a este Entidad y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por la parte actora.

SÉPTIMO: Con claridad meridiana se concluye que el vehículo de placa SPS-852 no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes o subordinadas de mi poderdante, de tal manera que no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar. Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos de la presente demanda al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, no obstante planteo:

SEGUNDA EXCEPCIÓN. – EXISTENCIA DE EXIMENTE DE EXONERACIÓN.

Las Instituciones Financieras que entregan la mera tenencia de los activos mediante la modalidad del contrato de Leasing, no responden por los daños ocasionados por los activos o por quienes operen dichos bienes, siendo la existencia del contrato de leasing un eximente o causal de exoneración de responsabilidad, los daños ocasionados al demostrarse que existe un desprendimiento de la mera tenencia, constituye esa causal de exoneración de responsabilidad. En este sentido señalo el Tribunal Superior de Valledupar en sentencia del 21 de noviembre de 2012:

“Como quedo reseñado en líneas anteriores, para la Sala está demostrado que la empresa LEASING BOLÍVAR S.A. en virtud del contrato de leasing celebrado con las señoras INÉS MERDITH DEL TORO CARREÑO, OLGA DELFINA DEL TOR RICO Y BEATRIZ CARREÑO PABA conservo la propiedad del vehículo, mas no la tenencia y por ende no era su guardián, lo que implica que sobre él no recaiga responsabilidad alguna”
(Negrilla y resaltado fuera de texto),

Sin hesitación se puede concluir que sobre el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** no recae responsabilidad alguna y, por ende, no está obligada a indemnizar los perjuicios

perseguidos por la parte demandante, por tal motivo, esta excepción está llamada a prosperar, por lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

TERCERA EXCEPCIÓN. - INEXISTENCIA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y/O DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

El conductor del vehículo de placa SPS-852, señor **ORLANDO IVAN ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.)**, presunto autor del hecho objeto del presente asunto, **no es, ni ha sido empleado de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. El señor ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.) era una persona totalmente ajena a la Entidad Financiera que represento, por tanto, es un eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que para poder imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.**

En consecuencia, no se puede establecer con claridad meridiana a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y esta Entidad y demostrado además que la tenencia, guarda, administración, custodia y cuidado del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino de la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** lo que reafirma su calidad de guardián del vehículo de placas SPS-852, por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar, por lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

CUARTA EXCEPCIÓN. - AUSENCIA E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS IMPUTABLES A BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

De conformidad con la ley y la jurisprudencia, se requiere un nexo causal entre el presunto hecho y el daño.

El daño es todo desmedro de los derechos de una persona de contenido patrimonial o extra patrimonial. Para ser indemnizable deber ser cierto, y que como consecuencia del mismo se produzca una disminución patrimonial o moral. No es indemnizable el daño eventual o puramente hipotético.

En los hechos de la demanda no se vislumbra el daño, el nexo causal ni mucho menos aún los supuestos perjuicios ocasionados por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** a los demandantes, desconociéndose el nexo de causalidad que pueda predicarse a su favor, pues se reitera, no existe daño alguno causado a los demandante que le deba ser ahora indemnizado por parte de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** pues se reitera, dicha sociedad no fue la causante del accidente de tránsito que hoy ocupa la atención del Desecho, es más, no existe ningún tipo de intervención en los hechos narrados en la demanda y el solo hecho de ostentar la propiedad el vehículo de placas SPS-852 en el momento en que ocurrió el accidente no la hace responsable de mismo y por tanto no existiendo obligación alguna a su cargo, carece de todo fundamento contractual y legal los pretendidos perjuicios imputados a la entidad demandada.

Los perjuicios que se configuren como consecuencia de un eventual daño, deberán acreditarse y probarse dentro del proceso, puesto que los mismos no se presumen, y que a quien se le atribuya la responsabilidad de indemnizar, realmente los haya causado.

Entonces al tener claro que el accidente acaecido en el caso que nos ocupa, no se produjo por imprudencia alguna observada por el demandado, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, sino que todo lo contrario, se produjo única y exclusivamente por la presunta imprudencia y negligencia observada por los señores ORLANDO IVAN ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.), como conductor del vehículo placas SPS-852 y ANDRÉS DAVID LADINO RODRÍGUEZ, como conductor del vehículo de placas UFT-991, por lo tanto, es evidente que **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** no causo ningún perjuicio y por tanto, no está obligada a pago alguno, por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar, por lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

QUINTA EXCEPCIÓN. - APLICACIÓN DE LA DOCTRINA PROBADA, POR LA CUAL LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEÑALA QUE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO NO RESPONDEN POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONAN LOS LOCATARIOS POR FALTA DE CREACION E INEXISTENCIA DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

El artículo 4 de la Ley 169 de 1896 señala que “*Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable, y los jueces podrá aplicarlo en casos análogos*”.

Conforme a las excepciones propuestas por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, manifestamos que existe una línea jurisprudencias ampliamente sostenida por la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual señala que las COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO O LEASING, NO responderán por la falta de creación e inexistencia de una actividad peligrosa. De este perfil jurisprudencial encontramos los siguientes fallos:

1. En sentencia de fecha julio 7 de 1997, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita: “*El responsable de las cosas inanimadas, **es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes**. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si los hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario*”.
2. En sentencia del 16 de julio de 1985, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACION, expediente 2919, donde reza: “*tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; **y modernamente se sostiene que le verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado**.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).*
3. En fallo de la sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil esta estableció: “*El propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presumiese tener (...)) agregándose a reglón seguido que eso presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. **Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)**.*
4. En providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011 “*el segundo cargo desde el ámbito del error factico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad.*”

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta excepción esta excepción está llamada a prosperar, por lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

SEXTA EXCEPCIÓN. - EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente.

Ahora bien, se solicita en la demanda un exagerado monto por perjuicios morales. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud dada la dificultad de una valoración en dinero acogiendo a cánones estrictos, y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de velarse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, **queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo**, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valora aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivo, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante, se le estaría favoreciendo en cuanto a perjuicios por ella no sufridos.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño Moral “Prevención. Reparación. Punición.”. Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina) reimpresso 2000, págs. 27, 315 y 316 indica;

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado, Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido, Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...)** El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que **la relación de causalidad asume una doble función** en el marco de la responsabilidad civil:*

Permite determinar, con rigor científico, cuando un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

*Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento**, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(...) pero al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado.** Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad”. (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, es notoria la forma como la parte actora abandona o desconoce los parámetros jurisprudenciales vigentes en Colombia específicamente los que corresponden a esta jurisdicción civil, veamos: Respecto a todo lo anterior ha expresado

la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“...incidiendo el daño moral puro en la órbita de los efectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la ofrenda o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable posibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discuriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico el estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir.** En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se hagan más llevaderas su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados a resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas o la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas,** como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del código penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagre..”(Cfr. G.J.CXLVIII, pág.253, CLXXII, pág. 253,CLXXXVIII,pág.19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991.*

Por otro lado, es importante tener en cuenta que de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Teniendo en cuenta lo que sobre la tasación de perjuicios inmateriales se ha establecido jurisprudencialmente en Colombia, es claro que el pedimento de la parte actora en el presente proceso desborda los lineamientos que sobre el particular han legislado las altas Cortes y, por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

Es entonces el señor Juez el llamado a establecer una razonada cuantificación de los perjuicios morales en caso de demostrarse la existencia de los mismos conforme a las pruebas allegadas al proceso, no solo por el hecho del parentesco, deberá tener en cuenta otros fenómenos que rodean la relación de los demandantes con el señor **JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS URBINA (Q.E.P.D.)**.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN. - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo regulado en Código Civil en el artículo 2358, la acción en el presente caso se encuentra prescrita. Observemos:

"... Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables conforme a las disposiciones de este capítulo prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto". (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, en caso de demostrarse en el transcurso del proceso que la acción se encuentra prescrita, respetuosamente le solicito a la señora Juez así decláralo.

OCTAVA EXCEPCIÓN. - GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi poderdante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso., que establece:

*"En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda." (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, solicito a la señora Juez que en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

PRIMERA: Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de la norma antes mencionada, se producen en tanto el demandante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por ellos alegados, lo cual implica, por obvias razones, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efecto de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha. En torno a este tópico, el reconocido profesor Hernán Fabio López Blanco se ha manifestado en los siguientes términos, en consideración que, si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso del artículo 206 del Código General del Proceso:

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna que aspiren a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias

previas serías frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con lo cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.”

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido**, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.....”* (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil Ley 1395. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. Pag. 47). (Negrilla y resaltado fuera de texto).

No obstante lo anterior, revisado el texto de la demanda se observa que la mencionada argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que demuestre la razonabilidad o fondo de la tasación realizada en el escrito introductorio de la presente demanda.

SEGUNDA: Para el efecto de soportar el Juramento Estimatorio las demandantes **NO** adjuntan una liquidación de perjuicios que soporten juiciosamente sus pretensiones. Se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda deben ser estudiadas y congruentes con los hechos de la demanda y su estimación debe ser realizada con base en el estudio de la actividad de quien sufrió el perjuicio o de la víctima, situación que no se observa en el presente proceso, pues no existe prueba alguna que demuestre los supuestos ingresos del señor **JOAN SEBASTIAN CARDENAS URBINA (q.e.p.d.)**.

Por lo expuesto, el Juramento Estimatorio de los perjuicios inmateriales. Que además innecesaria, no posee ningún soporte técnico, legal, reglamentario o contractual alguno, en razón de que la liquidación de perjuicios en que se basa el Juramento Estimatorio, carece de todo efecto jurídico vinculante.

Por lo anterior, sírvase señor Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por las actoras en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

VII.PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas dentro del proceso, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1) Interrogatorio de parte:

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor **CAMILO ANDRES CARDENAS URBINA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil hoy 202 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor **LEONARDO FABIO CARDENAS MOYA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil hoy 202 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la señora **MARIA CRISTINA URBINA BENAVIDES**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil hoy 202 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la señora **YORMARY BAYONA PARADA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil hoy 202 del Código General del Proceso.

Con estas pruebas me propongo demostrar lo expresado en las excepciones de mérito contenidas en el presente documento.

2) Declaración de terceros:

Sírvase señor Juez decretar la declaración del patrullero, señor **JEFERSON GIRALDO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 1.053.828-046 adscrito a la Policía Nacional - Departamento del Tolima – Transito, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, quien podrá ser localizado por intermedio de la Oficina de Talento Humano de la Policía de Tránsito y Transportes del Tolima, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial lo relacionado con el Informe Policial De Accidente de Tránsito, ocurrido el 21 de octubre de 2021, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas SPS-852 y uft-991.

3) Documentales:

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos:

3.1. Aportadas por la parte demandante en la demanda.

Sírvase señor Juez, tener como prueba de la parte demandada, los documentos aportados por la parte demandante en el escrito de demanda, acápite pruebas documentales.

3.2. Aportadas por la entidad demanda con la contestación de la demanda

3.2.1. Copia del contrato de Arrendamiento Financiero Lease-Back con opción de compra del 29 de septiembre de 2016

3.2.2. Copia del Acuerdo para Reperfilamiento de Obligaciones Financieras de la Sociedad de Transportes y Servicios Transer S.A. y Banco Comercial Av Villas del 29 de julio de 2017

3.2.3. Aceptación de las condiciones del crédito – Circular Nro. 007 del 22 de abril de 2020.

3.2.4. Copia del derecho de petición radicado en la Fiscalía 46 Seccional de Guamo

3.2.5. Copia del derecho de petición radicado en ESTARTER S.A.S.

4) Oficios:

4.1. De manera respetuosa solicito al Despacho que, en el evento en que la Fiscalía 46 Seccional de Guamo no de respuesta al derecho de petición aportando copia del expediente Radicación 734836000470202100108 contra Andres David Ladino Rodriguez Delito: Homicidio Culposo antes de que se fije fecha para realizar la audiencia inicial, se le oficie para que remita con destino al presente proceso los documentos solicitados.

4.2. De manera respetuosa solicito al Despacho que, en el evento en que la empresa ESTARTER S.A.S. no de respuesta al derecho de petición aportando certificación del

vehículo de placas UFT-991 a la fecha del siniestro, antes de que se fije fecha para realizar la audiencia inicial, se le oficie para que remita con destino al presente proceso los documentos solicitados.

VIII. ANEXOS

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial para actuar, otorgado por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conferido mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.
3. Certificados de existencia y representación legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IX. NOTIFICACIONES

El representante legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26 A- 47 Piso 1, de la ciudad de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi Oficina profesional de abogado, ubicada en la Calle 10 No. 3-76 Oficina 508 Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, teléfono móvil 312 5840337, correo electrónico jaigonzaleza@hotmail.com y/o gerencia@jaimegonzalezabogados.com.

La parte demandante y su apoderado, así como la otra sociedad demandada y su apoderada recibirán notificación en los sitios especificados en el escrito de demanda y en la contestación respectiva.

X. AUTORIZACIÓN

Desde ya autorizo a la doctora **DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.568.722 expedida en Ibagué, de profesión abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@jaimegonzalezabogados.com, para que en mi nombre y representación, y bajo mi absoluta responsabilidad, tenga acceso al expediente, retire oficios y despachos comisorios, solicite y retire copias simples y autenticadas, solicite y retire certificaciones, presentar memoriales, trámite notificaciones, reciba desgloses y las demás que se han inherentes al correcto desempeño de su labor.

Sírvase señora Juez darle curso a la presente contestación de demanda.

De la Señora Juez,



JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

C.C. No. 79.701.653 de Bogotá

T.P. No. 175.060 del C.S.J.

PODER

NotificacionesJudiciales <NotificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co>

Vie 3/06/2022 4:08 PM

Para: JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA <jaigonzaleza@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER Juzgado primero civil circuito Guamo.pdf; certificado super junio 2022.pdf;

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

Dr. Jaime reciba un cordial saludo,

Adjunto enviamos el poder especial para la representación judicial del Banco Comercial AV VILLAS S.A. dentro del proceso Verbal que se adelanta ante el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Guamo (Tolima) con el radicado 2022-00050-00. También anexamos el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Gracias

BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA
Representante Legal asuntos judiciales y extrajudiciales
Banco Comercial AV Villas S.A.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco. Gracias.

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO (Tolima)
j01cctoquamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Camilo Andres Cárdenas Urbina, Leonardo Fabio Cárdenas Moya, María Cristina Urbina Benavides, Jiseth Lorena Cárdenas Urbina, Yormary Bayona Parada y Samantha Cárdenas Bayona

Demandados: Banco Comercial AV Villas S.A. y Bavaria & Cía S.C.A.

Expediente: 2022-00050-00

Asunto: Poder

BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA, identificada como aparece al pie de mi firma, quien en el presente documento obra en su condición de Representante Legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, en virtud del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 175.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaigonzaleza@hotmail.com, para que obrando en nombre y representación de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** asuma y lleve hasta su culminación, todas las gestiones pertinentes para adelantar la defensa de la sociedad que represento dentro del proceso citado en la referencia.

El abogado **JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA**, quedan investido de amplias facultades, cuantas hay en derecho, para llamar en garantía, notificarse, conciliar, transigir, recibir, ofrecer, desistir, sustituir y adelantar todas las actuaciones que estimen pertinentes en aras a representar los intereses del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Solicito comedidamente se sirvan reconocerle personería jurídica dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

**BETTY
ALEXANDRA
RIVERA ARDILA**

Firmado digitalmente
por BETTY
ALEXANDRA RIVERA
ARDILA
Fecha: 2022.06.03
16:02:50 -05'00'

BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA
CC No.52.220.107 de Bogotá
Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales
Banco Comercial AV Villas S.A.

Acepto;

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA
C.C. 79.701.653 de Bogotá
T.P. No. 175.060 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA 2022-00050-00

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA <jaigonzaleza@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 14:28

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Guamo <j01cctoguamo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MONICA MARIA RAMOS MEJIA <monikaramos7@hotmail.com>; Javier Herrera

<javierherrera200@hotmail.com>; gestion.juridica@delavalleasesores.com

<gestion.juridica@delavalleasesores.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Ibagué - Tolima, 13 de marzo de 2023

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO – TOLIMA

E.

S.

D.

Ref.:

Radicación 2022-00050-00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS URBINA Y OTROS

Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Obrando en mi condición de Apoderado Judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, dentro del término legal concedido por el Despacho de conformidad al auto fechado 21 de febrero de 2023, el cual fue notificado de manera electrónica el 22 de febrero de 2023, procedo a presentar **CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA**.

Igualmente, me permito indicar que recibiré **notificaciones** en todos y cada uno de los correos electrónicos que se enlistan a continuación:

1. jaigonzaleza@hotmail.com
2. notificaciones@jaimegonzalezabogados.com

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a todas las partes procesales del litigio en curso que indicaron su correo electrónico dentro del proceso.

Agradezco confirmar el recibido de este correo y me informen si se debe radicar el físico en el Despacho.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Cordialmente,

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA

14/3/23, 08:21

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Guamo - Outlook

Abogado Especializado
jaigonzaleza@hotmail.com
Tel. (8)2774005
Celular 3125840337
Calle 10 No. 3-76 Oficina 508
Edificio Cámara de Comercio
Ibagué - Tolima

Ibagué - Tolima, 13 de marzo de 2023

Señora

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO – TOLIMA

E.

S.

D.

Ref.:

Radicación 2022-00050-00

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS URBINA Y OTROS

Demandados: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, mediante este escrito concurre ante su Despacho para **contestar dentro del término legal** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por los señores **YORMARY BAYONA PARADA Y OTROS** en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Y OTROS**, la cual fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2023, notificada en el estado electrónico del 22 de febrero de 2023, iniciando a correr término para contestar el 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo regulado en el numeral 4º del Artículo 93 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I.

PARTES DEL PROCESO

Parte Demandante:

LEONARDO FABIO CARDENAS MOYA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.520.503 expedida en Pacho (Cundinamarca) y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C.

MARIA CRISTINA URBINA BENAVIDES, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.127.286 expedida en Bogotá D.C. y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C.

JISETH LORENA CARDENAS URBINA, persona menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.020.728.224 expedida en Bogotá y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por su señora madre **MARIA CRISTINA URBINA BENAVIDES**.

CAMILO ANDRES CARDENAS URBINA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.761.826 expedida en Bogotá D.C. y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C.

YORMARY BAYONA PARADA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.743.588 expedida en Bogotá D.C. y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C.

SAMANTHA CARDENAS BAYONA, persona menor de edad, identificada con NUIP No. 1.003.117.252, representada legalmente por su señora madre **YORMARY BAYONA PARADA**.

Parte Demandada:

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con Nit. No. 860.035.827-5, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, existencia y representación que se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que reposa en el expediente, representado en este caso por su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, doctora **BETTY**

ALEXANDRA RIVERA ARDILA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.220.107 expedida en Bogotá y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C.

Apoderado judicial de Banco Comercial Av Villas S.A.:

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados jaigonzaleza@hotmail.com y/o notificaciones@jaimegonzalezabogados.com, conforme al poder especial conferido por la doctora **BETTY ALEXANDRA RIVERA ARDILA**, quien obra en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, el cual reposa en el expediente.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente al hecho Primero. - Por tener varias afirmaciones se contesta así:

- 2.1. **Es cierto**, que el señor **JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS URBINA (Q.E.P.D.)** falleció en accidente de tránsito el 21 de octubre de 2021.
- 2.2. **Es cierto**, que la señora **MARÍA CRISTINA URBINA BENAVIDES** y el señor **LEONARDO FABIO CARDENAS CÁRDENAS MOYA** son los padres del señor **JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS URBINA (Q.E.P.D.)** según se desprende del Registro Civil de Nacimiento, que fue aportado al proceso como prueba documental.

Frente al hecho Segundo. - **Es cierto**, según se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento que fueron aportados al proceso como pruebas documentales.

Frente al hecho Tercero. - **Al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. no le consta** lo afirmado por la parte demandante en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho porque **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante, en especial lo referente a su vida familiar.

Frente al hecho Cuarto. - **Es cierto**, según se desprende del Registro Civil de Nacimiento, que fue aportado al proceso como prueba documental.

Frente al hecho Quinto. - **Al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. no le consta** lo afirmado por la parte demandante en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

Es importante tener en cuenta que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- elaborado por el Patrullero Jeferson Giraldo Mejía se evidencia que el cuerpo sin vida del señor **JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS URBINA (Q.E.P.D.)** se diagrama como EMP Y EF No. 8 ubicado en la carretera y no dentro del vehículo de placas UFT-991, por lo cual no existe certeza que viajara como pasajero de dicho rodante, máxime que no se aportó certificación de la empresa a la cual se encuentra afiliado, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**

Frente al hecho Sexto. - **No es cierto**, que este probado que el accidente ocurrió como se narra en este hecho, la causal plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C- es simplemente una hipótesis plasmada por el Patrullero Jeferson Giraldo Mejía.

Frente al hecho Séptimo. - **No se trata de un hecho en estricto rigor sino de conclusiones y juicios de valor esbozados por la parte demandante**, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme, de conformidad con el Art. 96 del C.G. del P.

III. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. SE OPONE EXPRESAMENTE** a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en su contra, por carecer de fundamentos jurídicos y facticos, toda vez que no se dan los presupuestos legales que soporten sus pretensiones, como se demostrará en el curso del proceso, máxime que al momento del accidente de tránsito el vehículo de placas SPS-85, la tenencia, guarda y custodia del bien se habís trasladado a la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3, quien funge en su calidad de Locatario en virtud del Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la mencionada sociedad.

IV. SOLICITUD ESPECIAL

Señora Juez, muy respetuosamente le solicito que de encontrar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, se dé estricto cumplimiento al numeral 3 del inciso tercero del Artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de la legitimación en la causa.**” (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Para enervar las pretensiones de la demanda, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Banco Comercial Av Villas S.A.
2. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del Banco Comercial Av Villas S.A.
3. Existencia de eximente de exoneración.
4. Inexistencia de vinculo de subordinación y/o dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y Banco Comercial Av Villas S.A.
5. Ausencia e inexistencia de perjuicios imputables a Banco Comercial Av Villas S.A.
6. Aplicación de la doctrina probada, por la cual la Corte Suprema de Justicia señala que las compañías de financiamiento no responden por los perjuicios que ocasionan los locatarios por falta de creación e inexistencia de una actividad peligrosa.

Solo para el remoto evento en que el Despacho considere que debe analizar la posición jurídica del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa.

7. Excesiva cuantificación de perjuicios morales.
8. Sobreestimación e inexistencia del lucro cesante futuro.
9. Falta de prueba de los perjuicios materiales

10. Prescripción de la acción.

11. Genérica.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN. - FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

a) Acercamiento conceptual a la figura de la falta de legitimación.

Al tenor de la doctrina no basta con interponer una demanda, indicar las partes y que se produzca la intervención de un Juez. Para que un proceso surta efectos de eficacia deben concurrir los denominados presupuestos procesales, unos de orden formal y otros de orden material o de fondo, con el fin de que pueda darse un pronunciamiento de fondo sobre la demanda

Los presupuestos procesales de forma son: a) la demanda en forma, b) la capacidad procesal de las partes; y, c) la competencia del juez.

Los presupuestos procesales de fondo o materiales son: a) la existencia del derecho que se pretende, b) **la legitimidad para obrar**; c) el interés para obrar; y d) que la pretensión procesal no haya caducado, como sostienen algunos doctrinantes.

La legitimidad para obrar constituye una condición fundamental en la obtención de una sentencia de mérito, pues ella tiene vital importancia para determinar quien se encuentra legitimado para incoar la pretensión y **contra quién debe interponerse**, de suerte que el juez pueda dictar una sentencia de fondo, estimando o desestimando la pretensión.

La legitimidad para obrar en síntesis es la potestad que detenta una persona natural o jurídica que la faculta para manifestar ser la titular de un derecho subjetivo material y requerir la obligación de otra persona natural o jurídica. La facultad se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al aparato judicial afirmando tener algún derecho (demandante) y que otro (el demandado) **es el señalado para atender la pretensión**. La legitimación se basa simplemente en el señalamiento que hace el demandante sobre el demandado sin que esté dirigida a acreditar la existencia del derecho y de la obligación, lo que solamente se definirá en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Es reiterativa la jurisprudencia de las Altas Cortes sobre el alcance jurídico de la legitimación pasiva. Veamos algunas citas jurisprudenciales:

Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de febrero de 1996, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández, Expediente número 11213.

"I. Legitimación en la causa

*"La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, **por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho**". (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Corte Suprema de Justicia, 23 de abril de 2007, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref: 733193103001999-00125-01:

*"En el sentido de que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, **no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito**, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida **ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, Constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en***

la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión" (sentencia de casación No 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)". (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En cuanto a la doctrina el profesor Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, expuso:

*"En procesos civiles, laborales y contencioso – administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio o que es objeto de la decisión reclamada. [...] **Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda**; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona".* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

b) Caso concreto.

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** adquirió el vehículo de placas SPS-852, tipo Tracto Camión en ejecución del Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3 en calidad de Locatario.

Con ocasión del mencionado Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, la tenencia, guarda y custodia del bien era ejercida exclusivamente por la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, único obligado para la fecha de los hechos a cualquier indemnización por daños causados a terceros en caso de que sea probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SPS-852 y los supuestos daños.

Dentro del mencionado contrato, la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** declaró haber recibido en posesión real y material como locatario, para todos los efectos, el vehículo en mención, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que obre como prueba dentro del presente proceso, de lo que se deduce que **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quedó separado desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal, que sólo el arrendatario podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

Por haberlo entregado en arrendamiento el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** dejó de ser guardián del vehículo de placas SPS-852.

El vehículo le fue entregado al locatario acorde con lo pactado en el referido contrato de Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, por lo tanto, para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso, no detentaba materialmente el mencionado rodante.

Durante la vigencia del contrato, aunque la propiedad del precitado bien está radicada en cabeza del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, **la explotación, el manejo, el control, el uso, el goce, la guarda material y la custodia** del bien objeto del contrato, vehículo de placas **PLACA SPS-852**, se trasladaron de manera exclusiva al tenedor y Locatario, la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**

Si bien es cierto que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para el momento de la ocurrencia de los hechos, aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria inscrita del automotor referido, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de tránsito apareciera como propietaria del vehículo de placas SPS-852, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para estos casos-, de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de

un título jurídico, como lo es en este caso el Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario”. (Negrillas mías)(...)

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”

“En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.”

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.

Planteamiento sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en la Sentencia de Junio 4 de 1992, precisó:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...)

i) El propietario, sí se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúme tener...” agregándose a renglón seguido que “esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...”

Finalmente, es tesis también sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina:

“Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno.

3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también

puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...” (Tomado de QUINTERO OSPINA TIBERIO, Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano, Tomo I. 2ª Ed. 1992. Editorial ABC, p. 221 y siguientes.)

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.” (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.)

“Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza. (Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011)

3.3 Sobre la particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación: [C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. Es decir, “...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener”, presunción que desde luego puede destruir “si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...” (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000). (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762)

“Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24

del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluente a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor" (Corte Suprema d Justicia. Sala de Casación Penal SP7462-2016 Radicación No. 45804 del 8 de junio de 2016)."

En resumen, si bien el propietario es llamado en principio a responder, cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele. De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario. Luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede como medio de defensa demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

Teniendo en cuenta que en el Teniendo en cuenta que Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., (Locatario)**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3, como antes se mencionó, declaró haber recibido en su calidad de Locatario y en arrendamiento financiero el bien objeto del contrato, vehículo de placas **PLACA SPS-852**, por lo cual, sin hesitación alguna que la entidad financiera demandada, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** quedo separada desde ese mismo instante de todo derecho inherente a la explotación, el manejo, la utilización, el control, la vigilancia y la prudencia en su operación, así como los daños y perjuicios que el precitado vehículo ocasionara, de tal modo, que solo el arrendatario (Locatario), sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, podía determinar y disponer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el vehículo sería utilizado.

Como se planteó anteriormente, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** celebró Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3, en su condición de locatario o arrendatario del referido vehículo, con lo cual se hizo responsable exclusivo de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien, para la fecha del presunto accidente.

En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a la Entidad que represento resultaría contra - derecho, ilegal e injusto, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia y manejo del bien **NO ESTÁ EN CABEZA DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos objeto de la presente demanda y que el conductor del vehículo de placa SPS-852, el señor **ORLANDO IVAN ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.)** no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación o dependencia con el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y por lo tanto, no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a este Entidad y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por la parte actora.

En consecuencia, es fehaciente la configuración de la excepción propuesta de falta de legitimación de la parte pasiva, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para ser

convocado en el presente proceso, como efectivamente solicito a la Señora Juez decretarla.

SEGUNDA EXCEPCIÓN - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

La Responsabilidad Civil Extracontractual es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.

La doctrina establece que el concepto de responsabilidad comporta conflicto entre dos intereses, y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, que se ve obligado a sufrir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, que generó un daño.

Así mismo, tenemos que la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados con relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. De tal manera podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que “no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones”. Por ello deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad. En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

Resulta indispensable hacer alusión al nexo de causalidad que es elemento de gran importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero.

En el marco de un proceso de responsabilidad extracontractual, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber, (i) un hecho, una conducta o una omisión del agente; (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder, y (iv) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización, deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.

Particularmente, el nexo causal se ha definido como el enlace entre el hecho o la conducta del agente (antecedente) y el perjuicio sufrido por la víctima (consecuente). Este vínculo de causalidad es reconocido como requisito sine qua non de la responsabilidad; por lo cual es lógico que, si la actuación del agente no fue la causa del daño, este no puede ser obligado a indemnizar las consecuencias negativas de este detrimento.

“En el ordenamiento jurídico colombiano es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, y la conducta o hecho realizado por otra, de carácter antijurídico.” (SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Responsabilidad Civil Tomo I Parte General. Editorial Temis y Pontificio Universidad Javeriana. Pag. 375).

Conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, solo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, para que se dé, requiere de los siguientes elementos concurrentes:

- a) Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado,
- b) El daño efectivamente causado,
- y c) El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Como se precisó anteriormente, la carga de la prueba les corresponde a las supuestas víctimas, la actora en el presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con los hechos de la demanda y con las pruebas aportadas, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** NO es la autora del accidente de tránsito que ocupa la atención del Despacho, menos aún de los supuestos perjuicios reclamados por la parte demandante y mucho menos existe un nexo causal entre el daño causado alegado y la actividad propia del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, al momento de suceder los hechos narrados en la demanda, que es la de una entidad financiera y no una empresa dedicada al transporte en alguna de sus modalidades de las que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad peligrosa.

No obstante, si en gracia de discusión y contra toda realidad se dijera que efectivamente fue responsable del accidente el conductor del vehículo de placas SPS-852 este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero, totalmente ajeno, como lo es el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, cuando la legislación y la jurisprudencia es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

Ahora bien, la persona que se sindicó como autor de la infracción, según la parte demandante, en razón del accidente de tránsito acaecido el día 21 de octubre de 2021, **NO ES NI ERA FUNCIONARIO** del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, como tampoco tenía, ni tiene, ningún tipo de vínculo de subordinación o de dependencia con la misma, como para pensar en una responsabilidad reflejada por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** adquirió el vehículo de placas SPS-852, tipo Tracto Camión en ejecución del Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3 en calidad de Locatario.

Con ocasión del mencionado Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, la tenencia, guarda y custodia del bien era ejercida exclusivamente por la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, único obligado para la fecha de los hechos a cualquier indemnización por daños causados a terceros en caso de que sea probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SPS-852 y los supuestos daños.

SEGUNDO: Dentro del mencionado contrato, la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** declaró haber recibido en posesión real y material como locatario, para todos los efectos, el vehículo en mención, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que obre como prueba dentro del presente proceso, de lo que se deduce que **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quedó separado desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal, que sólo el arrendatario podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

TERCERO: Por haberlo entregado en arrendamiento el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** dejó de ser guardián del vehículo de placas SPS-852.

CUARTO: El vehículo le fue entregado al locatario acorde con lo pactado en el referido contrato de Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso.

QUINTO: Si bien es cierto que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para el momento de la ocurrencia de los hechos, aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria inscrita del automotor referido, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de tránsito apareciera como propietaria del vehículo de placas SPS-852, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para estos casos-, de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como lo es en este caso el Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario”. (Negrillas mías)(...)

“De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”

“En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.”

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.

Planteamiento sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en la Sentencia de Junio 4 de 1992, precisó:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...)

i) El propietario, sí se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...” agregándose a renglón seguido que “esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...”

Finalmente, es tesis también sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina:

“Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno.

3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado...” (Tomado de QUINTERO OSPINA TIBERIO, Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano, Tomo I. 2ª Ed. 1992. Editorial ABC, p. 221 y siguientes.)

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2 De igual forma, existe tal presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.” (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.)

“Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza. (Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011)

3.3 Sobre la particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación: [C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio,

si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000). (Sentencia de casación civil No. S-25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762)

"Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluente a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor" (Corte Suprema d Justicia. Sala de Casación Penal SP7462-2016 Radicación No. 45804 del 8 de junio de 2016)."

En resumen, si bien el propietario es llamado en principio a responder, cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele. De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario. Luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede como medio de defensa demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

SEXTO: Como se planteó anteriormente, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** celebró Contrato Leasing Financiero (arrendamiento) en la modalidad de Lease-Back, celebrado con la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.504.882-3, en su condición de locatario o arrendatario del referido vehículo, con lo cual se hizo responsable exclusivo de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien, para la fecha del presunto accidente.

En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a la Entidad que represento resultaría contra - derecho, ilegal e injusto, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia y manejo del bien **NO ESTÁ EN CABEZA DEL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos objeto de la presente demanda y que el conductor del vehículo de placa SPS-852, el señor **ORLANDO IVAN ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.)** no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación o dependencia con el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y por lo tanto, no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a esta Entidad y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por la parte actora.

SÉPTIMO: Con claridad meridiana se concluye que el vehículo de placa SPS-852 no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes o subordinadas de mi poderdante, de tal manera que no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos de la presente demanda al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, no obstante planteo:

TECERA EXCEPCIÓN. – EXISTENCIA DE EXIMENTE DE EXONERACIÓN.

Las Instituciones Financieras que entregan la mera tenencia de los activos mediante la modalidad del contrato de Leasing, no responden por los daños ocasionados por los activos o por quienes operen dichos bienes, siendo la existencia del contrato de leasing un eximente o causal de exoneración de responsabilidad, los daños ocasionados al demostrarse que existe un desprendimiento de la mera tenencia, constituye esa causal de exoneración de responsabilidad. En este sentido señaló el Tribunal Superior de Valledupar en sentencia del 21 de noviembre de 2012:

“Como quedo reseñado en líneas anteriores, para la Sala está demostrado que la empresa LEASING BOLÍVAR S.A. en virtud del contrato de leasing celebrado con las señoras INÉS MERDITH DEL TORO CARREÑO, OLGA DELFINA DEL TORO RICO Y BEATRIZ CARREÑO PABA conservo la propiedad del vehículo, mas no la tenencia y por ende no era su guardián, lo que implica que sobre él no recae responsabilidad alguna”
(Negrilla y resaltado fuera de texto),

Sin hesitación alguna se puede concluir que sobre el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** no recae responsabilidad alguna y, por ende, no está obligada a indemnizar los perjuicios perseguidos por la parte demandante, por tal motivo, esta excepción está llamada a prosperar, por lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

CUARTA EXCEPCIÓN. - INEXISTENCIA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y/O DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

El conductor del vehículo de placa SPS-852, señor **ORLANDO IVAN ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.)**, presunto autor del hecho objeto del presente asunto, no es, ni ha sido empleado de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. El señor ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.) era una persona totalmente ajena a la Entidad Financiera que represento, por tanto, es un eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que para poder imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

En consecuencia, no se puede establecer con claridad meridiana a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y esta Entidad y demostrado además que la tenencia, guarda, administración, custodia y cuidado del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino de la sociedad **TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.** lo que reafirma su calidad de guardián del vehículo de placas SPS-852.

Por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar, por lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

QUINTA EXCEPCIÓN. - AUSENCIA E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS IMPUTABLES A BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

De conformidad con la ley y la jurisprudencia, se requiere un nexo causal entre el presunto hecho y el daño.

El daño es todo desmedro de los derechos de una persona de contenido patrimonial o extra patrimonial. Para ser indemnizable deber ser cierto, y que como consecuencia del mismo se produzca una disminución patrimonial o moral. No es indemnizable el daño eventual o puramente hipotético.

En los hechos de la demanda no se vislumbra el daño, el nexo causal ni mucho menos aún los supuestos perjuicios ocasionados por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** a los demandantes, desconociéndose el nexo de causalidad que pueda predicarse a su favor, pues se reitera, no existe daño alguno causado a los demandante que le deba ser ahora indemnizado por parte de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** pues se reitera, dicha sociedad no fue la causante del accidente de tránsito que hoy ocupa la atención del Desecho, es más, no existe ningún tipo de intervención en los hechos narrados en la demanda y el solo hecho de ostentar la propiedad el vehículo de placas SPS-852 en el momento en que ocurrió el accidente no la hace responsable de mismo y por tanto no existiendo obligación alguna a su cargo, carece de todo fundamento contractual y legal los pretendidos perjuicios imputados a la entidad demandada.

Los perjuicios que se configuren como consecuencia de un eventual daño, deberán acreditarse y probarse dentro del proceso, puesto que los mismos no se presumen, y que a quien se le atribuya la responsabilidad de indemnizar, realmente los haya causado.

Entonces al tener claro que el accidente acaecido en el caso que nos ocupa, no se produjo por imprudencia alguna observada por el demandado, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, sino que todo lo contrario, se produjo única y exclusivamente por la presunta imprudencia y negligencia observada por los señores ORLANDO IVAN ARGUELLO CARDOZO (Q.E.P.D.), como conductor del vehículo placas SPS-852 y ANDRÉS DAVID LADINO RODRÍGUEZ, como conductor del vehículo de placas UFT-991, por lo tanto, es evidente que **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** no causo ningún perjuicio y por tanto, no está obligada a pago alguno.

Por lo expuesto, esta excepción está llamada a prosperar, por lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

SEXTA EXCEPCIÓN. - APLICACIÓN DE LA DOCTRINA PROBADA, POR LA CUAL LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEÑALA QUE LAS COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO NO RESPONDEN POR LOS PERJUICIOS QUE OCASIONAN LOS LOCATARIOS POR FALTA DE CREACION E INEXISTENCIA DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA

El artículo 4 de la Ley 169 de 1896 señala que *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable, y los jueces podrá aplicarlo en casos análogos”*.

Conforme a las excepciones propuestas por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, manifestamos que existe una línea jurisprudencias ampliamente sostenida por la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual señala que las COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO O LEASING, NO responderán por la falta de creación e inexistencia de una actividad peligrosa. De este perfil jurisprudencial encontramos los siguientes fallos:

1. En sentencia de fecha julio 7 de 1997, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil expresó de manera explícita: *“El responsable de las cosas inanimadas, **es su guardián o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando dirección y control independientes.** Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si los hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario”*.
2. En sentencia del 16 de julio de 1985, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACION, expediente 2919, donde reza: *“tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha*

*querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; **y modernamente se sostiene que le verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.***" (Negrilla y resaltado fuera de texto).

3. En fallo de la sentencia del 4 de junio de 1992 de la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil esta estableció: *"El propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que (la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presumiese tener (...)) agregándose a reglón seguido que esa presunción la inherente a la guarda de la actividad, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ... o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce y demás. **Cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).***
4. En providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia, Magistrado ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá D.C., 02 de diciembre de dos mil once 2011 *"el segundo cargo desde el ámbito del error factico probatorio, el Tribunal tampoco incurrió en yerro de esa naturaleza, por cuanto delantadamente precisó si la compañía Leasing (...) estaba llamada o no responder de la reparación de los daños pretendidos, y al encontrar que no, desde luego, no era menester examinar los demás presupuestos de la responsabilidad, el daño y la relación de causalidad."*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta excepción esta excepción está llamada a prosperar, por lo cual, respetuosamente le solicito a la señora Juez declarar su prosperidad.

Solo para el remoto evento en que el Despacho considere que debe analizar la posición jurídica del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa.

SEPTIMA EXCEPCIÓN. - EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente.

Ahora bien, se solicita en la demanda un exagerado monto por perjuicios morales. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud dada la dificultad de una valoración en dinero acogándose a cánones estrictos, y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de velarse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, **queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo**, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valora aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivo, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante, se le estaría favoreciendo en cuanto a perjuicios por ella no sufridos.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño Moral “Prevención. Reparación. Punición.”. Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina) reimpresso 2000, págs. 27, 315 y 316 indica;

*“Únicamente tiene que repararse el daño causado, Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido, Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (....)** El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que **la relación de causalidad asume una doble función** en el marco de la responsabilidad civil:*

Permite determinar, con rigor científico, cuando un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

*Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento**, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(....) pero al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado**. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad”. (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, es notoria la forma como la parte actora abandona o desconoce los parámetros jurisprudenciales vigentes en Colombia específicamente los que corresponden a esta jurisdicción civil, veamos: Respecto a todo lo anterior ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, lo siguiente:

*“...incidiendo el daño moral puro en la órbita de los efectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la ofrenda o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son “económicamente insanables”, significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable posibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discurriendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico el estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir**. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se hagan más llevaderas su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un “quantum” tasable del modo que es propio de aquellos destinados a resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema neurálgico radica entonces en definirse el “quantum” en el que deberá de expresarse la reparación, quedando este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas o la carrera para sustentar condenas*

*excesivas, sino que dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar ,servirse de pautas apriorísticas**, como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del código penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagre..”(Cfr. G.J.CXLVIII, pág.253, CLXXII, pág. 253,CLXXXVIII,pág.19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991.*

Por otro lado, es importante tener en cuenta que de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Más recientemente se la sentencia SC5340 del 7 de diciembre de 2018, Rad. 11001—31—03—028—2003—00833—01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se estableció:

“Expuso el Tribunal que el llamado precio del dolor no pretende reparar el perjuicio irrogado sino procurar algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido permitiendo a quienes han sido víctimas de sufrimiento, hacerles, al menos más llevadera la congoja (folio 64 del cuaderno 8). En adición, considero que la valoración de este detrimento debe hacerse conforme a criterios de racionalidad y equidad, de allí que goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre n grave error de juicio o juna conclusión contraevidente (folio 65).

Tal colofón en manera alguna desatienda las pruebas denunciadas, porque implícitamente se fundamentó en ellas para tener por acreditado el daño material y sus consecuencias emocionales, solo que limitó la indemnización con el fin de prevenir un exceso.... que pudiera originar un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio de la parte demandada (ídem).

Frente a lo anterior, bajo la egida de que en el proceso solo se logró acreditar un tratamiento que se extendió por unos pocos meses y sin evidencia de secuelas permanentes, no se advierte razón para colegir que una reparación como la concedida fuera insuficiente para compensar las angustias y desosiego que experimento el actor por le traumatismo.

*En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, **para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC1690, 17 nov. 2016, rad n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad n° 2011-00108-01), equivalentes a 72.5 y 81.3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas,** respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización en caso con consecuencias temporales.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo que sobre la tasación de perjuicios inmateriales se ha establecido jurisprudencialmente en Colombia, es claro que el pedimento de la parte actora en el presente proceso desborda los lineamientos que sobre el particular han legislado las altas Cortes y, por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

Es entonces el señor Juez el llamado a establecer una razonada cuantificación de los perjuicios morales en caso de demostrarse la existencia de los mismos conforme a las pruebas allegadas al proceso, no solo por el hecho del parentesco, deberá tener en cuenta otros fenómenos que rodean la relación de los demandantes con el señor **JOAN SEBASTIÁN CÁRDENAS URBINA (Q.E.P.D.)**.

OCTAVA EXCEPCIÓN. - SOBREESTIMACIÓN E INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE FUTURO:

En primera medida debemos tener en cuenta que el Lucro Cesante se define como aquel valor que no ingreso o no ingresará al patrimonio de la víctima. “*Lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará*”. Es importante tener presente que “*El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclame la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.*”

Ahora bien, el lucro cesante futuro corresponde a la cantidad de dinero que se dejara de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del periodo indemnizable. Para su cálculo se toma el valor de las sumas mensuales y se trae a valor presente a la fecha de valorización aplicando una tasa de interés puro del 6 por ciento de acuerdo con el número de mesadas por indemnizar.

La parte demandante pretende que se condene a los demandados, al pago de \$162.046.208.00., por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, resultando dicho valor de una multiplicación del Salario que establece en la formula por una cantidad de meses que no se justifican.

La simple liquidación realizada por la parte demandante, es errada y se aparta de los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, ya que para la elaboración de dicha liquidación se toma el Salario Mínimo devengado para la época de los hechos, esto es \$908.526.00., adicionado en un 25% correspondiente al valor de las prestaciones sociales, menos otro 25% relativo a los gastos personales de la víctima y la suma obtenida corresponde a la renta actualizada.

Como se puede observar señor Juez, la parte demandante se aparta totalmente de la fórmula planteada, por lo tanto, su estimación presenta errores que deben ser valorados en el momento procesal correspondiente.

NOVENA EXCEPCIÓN. - FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa respecto al lucro cesante no se reúnen estas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que no se conoce prueba alguna que permita generar certeza sobre los valores aquí reclamados.

Por lo expuesto teórica y jurisprudencialmente, el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy plasmado en el artículo 167

del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Todo ello es apenas lógico, dado que los elementos que integran el daño, son mejor conocidos por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia, su extensión y su ocurrencia.

Sobre este particular, es decir, sobre los elementos de prueba para determinar el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 1998, expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

*“...se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obren los autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas expresadas estas en ilusorios calculaos que no pasan de ser especulación teórica y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.** En otras palabras toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarían gravitando en contra de aquel con arreglos del artículo 177 del CPC”. (Subrayas y negrilla fuera de texto).*

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha dejado de lado su deber de probar los supuestos perjuicios de orden material clasificados como lucro, pues brilla por su ausencia material probatorio que pueda determinar los mencionados perjuicios, por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

DECIMA EXCEPCIÓN. - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

De conformidad con lo regulado en Código Civil en el artículo 2358, la acción en el presente caso se encuentra prescrita. Observemos:

“... Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables conforme a las disposiciones de este capítulo prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, en caso de demostrarse en el transcurso del proceso que la acción se encuentra prescrita, respetuosamente le solicito a la señora Juez así decláralo.

DÈCIMA PRIMERA EXCEPCIÓN. - GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi poderdante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso., que establece:

*“En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,** salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” (Negrilla y resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, solicito a la señora Juez que en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial.

VII.OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

PRIMERA: Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de la norma antes mencionada, se producen en tanto el demandante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por ellos alegados, lo cual implica, por obvias razones, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efecto de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha. En torno a este tópico, el reconocido profesor Hernán Fabio López Blanco se ha manifestado en los siguientes términos, en consideración que, si bien hacen referencia al art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso del artículo 206 del Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (....), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con lo cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.”

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido,** de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.....”* (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil Ley 1395. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. Pag. 47). (Negrilla y resaltado fuera de texto).

No obstante lo anterior, revisado el texto de la demanda se observa que la mencionada argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que demuestre la razonabilidad o fondo de la tasación realizada en el escrito introductorio de la presente demanda.

SEGUNDA: Para el efecto de soportar el Juramento Estimatorio las demandantes **NO** adjuntan una liquidación de perjuicios que soporten juiciosamente sus pretensiones. Se debe tener en cuenta que las pretensiones de la demanda deben ser estudiadas y congruentes con los hechos de la demanda y su estimación debe ser realizada con base en el estudio de la actividad de quien sufrió el perjuicio o de la víctima, situación que no se observa en el presente proceso, pues no existe prueba alguna que demuestre los supuestos ingresos del señor **JOAN SEBASTIAN CARDENAS URBINA (q.e.p.d.)**.

Por lo expuesto, el Juramento Estimatorio de los perjuicios inmateriales. Que además innecesaria, no posee ningún soporte técnico, legal, reglamentario o contractual alguno,

en razón de que la liquidación de perjuicios en que se basa el Juramento Estimatorio, carece de todo efecto jurídico vinculante.

Por lo anterior, sírvase señor Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por las actoras en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

VIII. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas dentro del proceso, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1) Interrogatorio de parte:

-) Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor **CAMILO ANDRES CARDENAS URBINA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil hoy 202 del Código General del Proceso.
-) Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el señor **LEONARDO FABIO CARDENAS MOYA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil hoy 202 del Código General del Proceso.
-) Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la señora **MARIA CRISTINA URBINA BENAVIDES**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil hoy 202 del Código General del Proceso.
-) Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la señora **YORMARY BAYONA PARADA**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil hoy 202 del Código General del Proceso.

Con estas pruebas me propongo demostrar lo expresado en las excepciones de mérito contenidas en el presente documento.

2) Declaración de terceros:

Sírvase señor Juez decretar la declaración del patrullero, señor **JEFERSON GIRALDO MEJIA**, identificado con la C.C. No. 1.053.828-046 adscrito a la Policía Nacional - Departamento del Tolima – Transito, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, quien podrá ser localizado por intermedio de la Oficina de Talento Humano de la Policía de Tránsito y Transportes del Tolima, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial lo relacionado con el Informe Policial De Accidente de Tránsito, ocurrido el 21 de octubre de 2021, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas SPS-852 y uft-991.

3) Documentales:

Solicito se tengan en cuenta los siguientes documentos:

3.1. Aportadas por la parte demandante en la demanda.

Sírvase señor Juez, tener como prueba de la parte demandada, los documentos aportados por la parte demandante en el escrito de demanda, acápitemos pruebas documentales.

3.2. Aportadas por la entidad demanda con la contestación de la demanda

3.2.1. Copia del contrato de Arrendamiento Financiero Lease-Back con opción de compra del 29 de septiembre de 2016

3.2.2. Copia del Acuerdo para Reperfilamiento de Obligaciones Financieras de la Sociedad de Transportes y Servicios Transer S.A. y Banco Comercial Av Villas del 29 de julio de 2017

3.2.3. Aceptación de las condiciones del crédito – Circular Nro. 007 del 22 de abril de 2020.

3.2.4. Copia del derecho de petición radicado en la Fiscalía 46 Seccional de Guamo

3.2.5. Copia del derecho de petición radicado en ESTARTER S.A.S.

4) Oficios:

4.1. De manera respetuosa solicito al Despacho que, en el evento en que la Fiscalía 46 Seccional de Guamo no de respuesta al derecho de petición aportando copia del expediente Radicación 734836000470202100108 contra Andres David Ladino Rodriguez Delito: Homicidio Culposo antes de que se fije fecha para realizar la audiencia inicial, se le oficie para que remita con destino al presente proceso los documentos solicitados.

4.2. De manera respetuosa solicito al Despacho que, en el evento en que la empresa ESTARTER S.A.S. no de respuesta al derecho de petición aportando certificación del vehículo de placas UFT-991 a la fecha del siniestro, antes de que se fije fecha para realizar la audiencia inicial, se le oficie para que remita con destino al presente proceso los documentos solicitados.

IX. ANEXOS

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial para actuar, otorgado por la Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conferido mediante mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.
3. Certificados de existencia y representación legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

X. NOTIFICACIONES

El representante legal del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26 A- 47 Piso 1, de la ciudad de Bogotá, D.C. o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi Oficina profesional de abogado, ubicada en la Calle 10 No. 3-76 Oficina 508 Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Ibagué, teléfono móvil 312 5840337, correo electrónico jaigonzaleza@hotmail.com y/o notificaciones@jaimegonzalezabogados.com.

La parte demandante y su apoderado, así como la otra sociedad demandada y su apoderada recibirán notificación en los sitios especificados en el escrito de demanda y en la contestación respectiva.

XI. AUTORIZACIÓN

Desde ya autorizo a la doctora **DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.568.722 expedida en Ibagué, de profesión abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.130 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, correo electrónico juridica@jaimegonzalezabogados.com, para que en mi nombre y representación, y bajo mi absoluta responsabilidad, tenga acceso al expediente, retire oficios y despachos comisorios, solicite y retire copias simples y autenticadas, solicite y retire certificaciones, presentar memoriales, trámite notificaciones, reciba desgloses y las demás que se han inherentes al correcto desempeño de su labor.

Sírvase señora Juez darle curso a la presente contestación de demanda.

De la Señora Juez,



JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

C.C. No. 79.701.653 de Bogotá

T.P. No. 175.060 del C.S.J.